

CAPÍTULO III

La sentencia de amparo indirecto que reconoce la calidad de víctima

Lorena Tornero Pedro*

Judith Aguirre Moreno **

Rosa María Cuellar Gutierrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Los derechos humanos de las víctimas; III. El reconocimiento de la calidad de víctima de acuerdo con la Ley General de Víctimas; IV. Vías para acreditar la legitimación de la víctima; V. Principios del Juicio de Amparo VI. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VII. Conclusiones; VIII. Referencias

I. Introducción

El presente proyecto de investigación tiene como finalidad hacer un análisis sobre los derechos humanos de las víctimas y su reconocimiento, el cual como veremos más adelante es de suma relevancia ya que a través de él, la víctima del delito o de violación a sus derechos humanos puede acceder a recursos de ayuda. Se analizará como actualmente para obtener este reconocimiento es necesario iniciar un juicio de amparo indirecto y mediante la sentencia acreditar esta condición, lo cual resulta perjudicial para la víctima quien resiente afectaciones físicas, psicológicas y económicas a raíz del hecho victimizante.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa, del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: zS22000347@estudiantes.uv.mx.

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa. Correo institucional: juaguirre@uv.mx

*** Coordinador y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rcuellar@uv.mx

Al hablar sobre derechos humanos debemos entender a estos como prerrogativas sustentadas en la dignidad humana (Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], s.f.), todos los seres humanos nacen con estos derechos y su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse salvo bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1., (1917). Cabe destacar que la dignidad ha sido explicada como un término filosófico, jurídico y epistemológico, el cual es consistente en que la dignidad constituye un valor central del que surgen otros valores como la vida, la justicia, la igualdad, la solidaridad entre otros que determinan la existencia. De igual forma, la dignidad humana, la ha explicado Kant como una condición mediante la cual, debemos entender al ser humano como un fin en sí mismo no como un medio pues esto es atribuible solo a las cosas. Por esto, la dignidad se ha visto como eje rector para el disfrute y ejercicio de los derechos humanos (Campos Monge, Jerry, 2007).

Como antecedente, es preciso destacar que los derechos humanos de las víctimas se contemplaron en el instrumento universal denominado “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder” desde el año 1985 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. No obstante, en México su reconocimiento como partes dentro del proceso penal comenzó a ser tangible hasta hace pocos años con la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 y con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio adoptado el 18 de junio de 2008, a través de las cuales se comenzaron a dar avances en la participación de las víctimas como partes del sistema. Asimismo, el antecedente de mayor relevancia fue el caso “Radilla Pacheco vs México” con la sentencia publicada el 23 de noviembre de 2009 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al estado mexicano a expedir una serie de reformas acorde con los tratados Internacionales de derechos humanos.

Como parte de las acciones encaminadas a la protección y garantía de los derechos para las víctimas se creó en el 09 de enero de 2013 mediante decreto del Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas y a su vez el Sistema Nacional de Atención a Víctimas

dependencia encargada de coordinar y formular políticas públicas integrada por instituciones y entidades públicas, así como el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada entidad federativa el cual consiste en un fideicomiso que se otorgaba a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuyo presupuesto tiene como objetivo garantizar los recursos de ayuda a las víctimas hasta que superen las condiciones de necesidad del hecho victimizante.

Como parte de las gestiones necesarias para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, la ley general de la materia establece que es indispensable acreditar el daño o menoscabo de los derechos y establece un catálogo de autoridades facultadas para ello, entre ellas órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales como las Comisiones de Derechos Humanos nacionales o locales y órganos internacionales de protección de derechos humanos.

De acuerdo con el modelo de atención a víctimas diseñado por los programas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el primer paso para la atención de víctimas es el reconocimiento de la víctima, así como su inscripción al Registro Nacional de Víctimas, (el cual es un padrón de víctimas a través del cual es posible la sistematización de datos) posteriormente la protección mediante ayuda, asistencia, atención o medidas precautorias y finalmente el plan de reparación integral.

De acuerdo con los informes de la Auditoría Superior de la Federación, se concluyó que, de los datos aportados por la Comisión de Víctimas, la Fiscalía General y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es difícil cuantificar el número de víctimas que tienen reconocimiento como tales puesto que no hay criterios específicos para otorgar esa calidad.

Así, por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación (2019) muestra que del 2015 al 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo reconoció como víctimas al 20.3% de las personas, en tanto que sus casos motivaron la emisión de recomendaciones. Es decir que, en promedio, “de cada 100 personas agraviadas en sus derechos humanos, 80 no obtuvieron la calidad de víctimas”.

De igual forma, señaló la entidad fiscalizadora que la CEAV “cuenta con más de dos mil cuatrocientos expedientes rezagados que no han sido inscritos ante el RENAVI, pese a que el Comité Interdisciplinario Evaluador ya emitió los dictámenes correspondientes” (Auditoría Superior de la Federación, 2019).

Derivado de esta situación las personas optaron por promover mecanismos de protección de derechos humanos como el juicio de amparo indirecto para poder acreditar la categoría de víctima y así acceder al fondo de ayuda que otorga la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Pese a todo esto, se advierte que se trata de un problema estructural, puesto que actualmente el número de víctimas supera la capacidad de atención que la propia Comisión Ejecutiva Atención a Víctimas puede brindar puesto que el número de víctimas ha aumentado de forma considerable, aunado a ello se advierten los problemas complejos que desencadenan de la desaparición del fideicomiso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el 2020 por mandamiento del ejecutivo federal, como la reestructuración del presupuesto asignado a la CEAV.

Resulta de suma relevancia como lo indican los autores Duce J. M., Moreno H. L. y otros (2014) que el estado “[...] le ofrezca a la víctima un escenario que genere confianza para formular denuncias y motivación para colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados”. Pues si bien, con los avances en materia legislativa se ha buscado la participación de la víctima es necesario brindar las condiciones necesarias para que las víctimas acudan a movilizar el sistema de justicia.

II. Los derechos humanos de las víctimas

Así pues, los derechos humanos de las víctimas fueron plasmados en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), documento que ha sido base para el entendimiento de los derechos fundamentales para la víctima como el acceso a la justicia, el trato justo, el resarcimiento, indemnización y asistencia.

Por otra parte, las víctimas de abuso de poder son aquellas a quienes se les han transgredido derechos humanos reconocidos internacionalmente, de tal forma, que en la declaración se emiten sugerencias para evitar que los Estados vulneren los derechos de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en el artículo 20 apartado C, los derechos para la víctima u ofendido, estos son: recibir asesoría jurídica; coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica de urgencia, solicitar la reparación del daño, derecho a la protección y resguardo de su identidad y otros datos personales, derecho a solicitar medidas cautelares, así como, impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Del mismo modo, la Ley General de Víctimas señala derechos de ayuda, asistencia y atención, de acceso a la justicia además de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, como el derecho a la verdad y el derecho a la reparación integral, así como los establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todos estos derechos, si bien nacen de tratados internacionales de los que México es parte y de la Constitución Política y leyes nacionales y locales, el marco jurídico en esencia busca que las personas víctimas de algún delito o violación a los derechos humanos desde el primer momento reciban ayuda médica, hospitalaria, psicológica o jurídica. En segunda instancia, que la víctima tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la justicia frente a un tribunal, tal como lo establece el artículo 17 Constitucional y finalmente que la víctima obtenga una reparación del daño integral.

III. El reconocimiento de la calidad de víctima de acuerdo con la Ley General de Víctimas

Ahora bien, la Ley General de Víctimas (2013) establece tres tipos de víctimas; víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales. Establece que las primeras son

“Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

Las víctimas indirectas son “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.” Y las víctimas potenciales “las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.”

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las víctimas pueden tener una noción más amplia siendo los familiares directos víctimas también por el daño ocasionado.

Respecto a los términos víctima u ofendido, la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales a menudo hacen referencia a estos como sinónimos utilizando los dos términos para referirse a aquella persona que resulta vulnerada en su esfera jurídica. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales se considera víctima “al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Y, por otra parte, considera ofendido “a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.”

De igual forma refiere que se considerara ofendido “el o la cónyuge

ge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima”. Lo que en la Ley General de Víctimas determina como víctimas indirectas.

Señala la autora Ortiz Hernández citando a Olga Islas (2010) que “el concepto de víctima resulta más criminológico que jurídico, es decir, la víctima es aquella persona a quien se causa un daño individual o colectivo, físico o mental, patrimonial o moral.” En cambio, el ofendido es “la persona que resiente la conducta que afecta o pone en peligro su esfera jurídica – patrimonio u honor –, desde el punto de vista criminológico, también se le considera como el tercero que, por razones económicas o familiares resiente el daño, es decir, es la víctima indirecta.”

Señala los autores Díaz Cabiale, J. A. y Cueto Moreno, C. (2022) “la víctima se superpone en ocasiones a los conceptos de perjudicado y ofendido, generando confusión, e incluso la tentación recurrente de unificarlos artificialmente para evitar complejidades”. Es de referir, que de acuerdo con el sistema penal tradicional y la poca participación que tenían las víctimas, no existía mayor relevancia en cuanto a la determinación de la víctima, no obstante, con las nuevas reformas es evidente la precisión que se requiere al hablar sobre víctimas u ofendidos en cada etapa ya sea un proceso penal o administrativo.

Dicho esto, el artículo 4° de la Ley establece en el párrafo cuarto:

“La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.

IV. Vías para acreditar la legitimación de la víctima

La Ley General de Víctimas (2013) reconoce a las siguientes autoridades para reconocer la calidad de víctima:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva, y
- VIII. El Ministerio Público.

De manera puntual hay que precisar que los organismos públicos de protección de derechos humanos otorgan la calidad de víctima únicamente hasta que ha finalizado el proceso de investigación y se emite una recomendación por actos u omisiones a los derechos humanos de autoridades y servidores públicos.

En cuanto al Ministerio Público como se preciso anteriormente no existe un momento procesal que defina cuando debe acreditar la calidad de víctima, si bien la Ley General de Víctimas señala que debe acreditarse el daño o menoscabo de los derechos, lo cierto es que no establece de qué forma debe acreditarse. Aunado a ello, la tesis aislada emitida por la SCJN señala que es necesario que la persona denunciante demuestre que sufrió un daño ya que de no hacerlo estaríamos ante una persona que tiene el carácter de denunciante y que no es parte dentro de un procedimiento penal, con base en el artículo 105 del CNPP (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2019).

Así mismo, establece la Ley que la Comisión Ejecutiva cuenta con la facultad de determinar en quien recae el carácter de víctima, no obstante, la Comisión no otorga esta calidad sino hasta que el minis-

terio público lo determine, lo cual deriva en incertidumbre, ya que no hay una base de la cual se parta al momento de emitir esta calidad. Se debe agregar que en relación con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) (2023) señala que “del total de las carpetas iniciadas por el Ministerio Público o Fiscalía Estatal, en 46.1% de los casos no pasó nada o no se continuó con la investigación”, durante el año 2022. A este problema se suma la falta de información y asesoría jurídica a las víctimas de sus derechos de acceder a recursos de ayuda y de contar con atención especializada.

V. Principios del Juicio de Amparo

El juicio de amparo se encuentra reglamentado por la Ley de amparo y por los artículos 103 y 107 constitucionales. La Ley de Amparo (2013) tiene por objeto resolver las controversias que se susciten

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma que el juicio de amparo es un medio extraordinario de protección de los derechos humanos al establecer “El amparo

protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares” (Ley de Amparo, 2013).

No obstante, el juicio de amparo se caracteriza por contar con principios que le permiten permanecer como un medio de defensa constitucional, como el principio de definitividad, el cual establece que el quejoso está obligado a agotar previamente los recursos ordinarios o medios de defensa de los que se disponga para modificarlo, revocarlo o nulificarlo”.

Además, el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, así lo establece el artículo 107 Constitucional el cual señala “que la parte agraviada es quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo” este se colige con el principio de agravio personal y directo, esto es que afecte su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El principio de relatividad de las sentencias, también llamada “Formula Otero”, se trata de un principio que señala “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.” (Ley de Amparo, 2013).

Señala el autor Arellano García, C. (1987), que este principio tiene sus antecedentes en la actuación del Poder Judicial Norteamericano, con una serie de características como que para la actuación del poder judicial es necesario detonar su actuar a través de la solicitud para resolver un litigio, de otra forma el poder judicial no podría actuar sin invadir la esfera competencial de otros poderes.

La segunda característica se refiere a la formula otero, aquella que refiere que la resolución solo causara beneficios a quien así lo hubiese solicitado, limitándose únicamente a la persona que realice la reclamación de agravios a su esfera jurídica (Arellano García, C.,1987).

El principio

de estricto derecho se refiere a que el órgano juzgador solo puede pronunciarse sobre los conceptos de violación o agravios. No obstante, admite suplencia de la queja únicamente cuando se advierte que el quejoso se encuentra en alguna situación de desventaja ya sea por su situación jurídica o condición personal, derivado de ello el artículo 79 de la Ley de amparo advierte en qué casos procede la suplencia de la queja. Asimismo, la suplencia de la queja no podrá operar en aquellos casos en que exista algún vicio de fondo. La naturaleza del principio de estricto derecho limita al órgano judicial de pronunciarse más allá de lo estrictamente señalado y de esta forma respetar el principio de legalidad.

Finalmente, otro de los principios rectores del juicio de amparo es el principio de restitución, el cual se refiere a que la naturaleza del juicio de amparo es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado y en casos de omisión o negativa de la autoridad responsable debe respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que el mismo exija. Aunado a que el mismo órgano jurisdiccional debe especificar los efectos de la sentencia y asegurarse de su cumplimiento y restitución del quejoso en el goce del derecho (Ley de Amparo, 2013).

VI. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022) “se advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con los elementos para acreditar esta circunstancia.”

En la misma línea señala

“[...] La sentencia estimativa de amparo tiene una doble función ya que por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos

y las garantías otorgadas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas”.

De igual forma la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (2014) señala “toda persona a la que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal adquiere la calidad de víctima directa, para efectos de la ley mencionada, al haberse demostrado la violación a sus derechos humanos”.

Cabe destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 258, el control judicial, es decir, este artículo concatenado con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorgan a la víctima la posibilidad de inconformarse por las determinaciones del Ministerio Público, no obstante, este artículo señala la intervención del juez de control ante quien se debe solicitar una audiencia y en ella dirimir los puntos contenciosos, sin embargo, tal como lo señala la tesis jurisprudencial (2024) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Control judicial previsto en el artículo 258 del código nacional de procedimientos penales. La calidad de víctima u ofendido, como requisito de procedibilidad relativo a la legitimación procesal activa, debe tenerse por reconocida en la carpeta de investigación y el juez de control sólo verificarla en el medio de impugnación” para el caso de la interposición de este recurso, se parte del supuesto de que la víctima ya tiene reconocida dicha calidad y por lo tanto está facultada para interponer ese recurso. Empero, la jurisprudencia señala la posibilidad de que aun cuando no estén reconocidas como parte del proceso, es viable solicitar mediante la audiencia de control judicial esta calidad.

En el caso de la demanda de amparo, procede la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso alega la negativa u omisión del ministerio público de reconocerle la calidad de víctima, dicha suspensión radica en mantener las cosas en el mismo estado, que en el proceso penal implica que el representante social no aplique alguna de las formas de suspensión o terminación de la investigación,

sobre todo en la etapa de investigación inicial.

En otro orden de ideas, conviene citar por ejemplo la resolución del Amparo Indirecto en Revisión 208/2018 la cual a grandes rasgos sienta la obligación a la CEAV “De atender toda solicitud de personas en situación de desplazamiento forzado interno”, es decir, que dicha comisión tiene la obligación de expedir parámetros ante las solicitudes de reconocimiento de la calidad de víctimas sin que para ello medie o requiera de la determinación de alguna otra autoridad.

VII. Conclusiones

Del análisis del tema propuesto se concluye las siguientes consideraciones:

El Registro Nacional de Víctimas cuenta con el reto de ser un banco de datos que realmente permita verificar quienes son las personas consideradas víctimas y a partir de ello realizar un presupuesto verídico que permita a la Comisión de Víctimas proveer los gastos y erogaciones que causan los planes de reparación de las víctimas, así como los gastos de emergencia, ayuda, entre otros que señala la Ley General de Víctimas.

Al hablar del término víctima este requiere delimitarse, como, por ejemplo, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se utiliza el término presunta víctima durante toda la secuela procesal, no es hasta finalizada la investigación que se declara quienes son las víctimas directas e indirectas y aquellas que no fueron señaladas no pueden ser consideradas dentro del plan de reparación del daño.

La Auditoría Superior de la Federación señala que no hay categorías análogas que permitan establecer y sistematizar datos sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas.

Al ser relativamente recientes los avances en torno al reconocimiento y visibilidad de las víctimas y asesores jurídicos como sujetos pro-

cesales, resulta necesario evaluar las áreas de oportunidad, puesto que, al iniciar juicios de amparo directos o indirectos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, esto representa mayor carga laboral tanto para los juzgados federales como para la propia Comisión, lo que impide que el acceso a la justicia sea ágil y dinámico.

VIII. Referencias

Arellano García, C. (1987) *La fórmula Otero y el amparo contra leyes*. Revista de investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de derecho. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-11/Capitulos/6-La-formula-Otero-y-amparo-contra-leyes.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1985). Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Auditoría Superior de la Federación. (2019). Informe de la evaluación número 1373-DS “*Política pública de atención a víctimas*” (No. 1373-DS). Recuperado 30 de noviembre de 2022, de https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019c/Documentos/Auditorias/2019_1373_a.pdf.

Avilés, E., (2019). *Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determina la facultad de la CEAV para realizar el reconocimiento y registro de víctimas de desplazamiento interno forzado*. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. <https://cmdpdh.org/2019/03/06/decimo-tribunal-colegiado-en-materia-penal-del-primer-circuito-determina-la-facultad-de-la-ceav-para-realizar-el-reconocimiento-y-registro-de-victimas-de-desplazamiento-interno-forzado/>

Azuela Guitrón M., Betanzos Torres, E. O., (2017) *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia*. El principio de estricto derecho. Colección Consejo de la Judicatura Federal., Coord. Pérez Daza, Alfonso. Ed. Instituto de la Judicatura Federal. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5297-el-principio-de-estricto-derecho-coleccion-consejo-de-la-judicatura-federal>

Campos Monge, Jerry (2007) *Pro-humanistas*, revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas carcelarias, año 1, No. 1, II semestre 2007. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56698>

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, (2020). *Revela ASF irregularidades y deficiencias en el desempeño de la CEAV durante 2018*, <https://www.gob.mx/ceav/prensa/180462>

Comisión Nacional de Derechos Humanos México, (s.f.), *¿Qué son los derechos humanos?*, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Diario Oficial de la Federación (1917) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [CPEUM]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Diario Oficial de la Federación (2013). *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Diario Oficial de la Federación (2013). *Ley General de Víctimas*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Díaz Cabiale, J. A., y Cueto Moreno, C., (2022) Víctimas, ofendidos y perjudicados: concepto tras la LO 8/2, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 24-04, pp. 1-49.

Duce J, Mauricio; Moreno H, Leonardo; Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo; Maldonado F, Francisco y otros. (2014) *La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica*, Política criminal, vol.9, no.18, Santiago.

Elías Musii, E. & Silva Ramírez, L. (2019) *La Formula Otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas*. El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, Tomo II. Ed. Universidad Autónoma de CD de México. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11972>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, (2024). Registro digital: 2028008, Tesis: PR.P.CN. J/22 P (11a.), Libro 33, enero de 2024, Tomo IV, página 3932, Tipo: Jurisprudencia.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (2019) Registro digital: 2021080, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2527, Tesis: I.9o.P.254 P (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (2022). Registro digital: 2024688, Tesis: 1a./J. 17/2022 (11a.), Instancia: Primera Sala, Tipo: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Común, Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3490.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (2023). Registro digital: 2027844, Tesis: 1a./J. 195/2023 (11a.), Tipo: Jurisprudencia, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, página 2169

Hernández Urías, A., (2014). *La víctima u ofendido del delito y el juicio de amparo directo: casos de procedencia*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 28. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/38/2.pdf>

Mirón Reyes, Jorge Antonio. (2019). *El juicio de amparo en materia de víctimas del delito*. Alegatos. Núm.51: Mayo–agosto 2002. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/issue/view/52>

Organización de las Naciones Unidas, (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Ortiz Hernández, C. (2019). *Alcance de las garantías de la víctima y el ofendido en Materia Penal*. Letras jurídicas. Ed. Universidad Veracruzana, año 15, No. 30 Julio-diciembre 2014.

Perez, M., (2021). *Reducción de recursos afectará el desempeño de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, advierte la ASF*, el Economista <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Reduccion-de-recursos-afectara-el-desempeno-de-la-Comision-Ejecutiva-de-Atencion-a-Victimas-advierte-la-ASF-20210223-0128.html>

Secretaría de Gobernación, (2016) *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Revista semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, número VIII. <https://www.gob.mx/segob/documentos/revista-nuevo-sistema-de-justicia-penal>